

RAZON: Siento la de que actualmente, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua, se encuentra integrada por los SEÑORES JUECES, DOCTOR EDISON SUAREZ MERINO, JUEZ; DOCTOR MARCELO ROBAYO CAMPAÑA, CONJUEZ; Y WELLINGTON MOLINA JACOME, JUEZ.- Ambato 28 de mayo del 2012.

Ab. Walter Freire Orozco
SECRETARIO RELATOR (E)

FUE ESTUDIADA EN RELACION LA PRESENTE CAUSA, ENTRE LOS SEÑORES DOCTOR EDISON SUAREZ MERINO, JUEZ; DOCTOR MARCELO ROBAYO CAMPAÑA, CONJUEZ; Y DOCTOR WELLINGTON MOLINA JACOME, JUEZ, DE LA SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, HOY DIA LUNES VEINTE Y OCHO DE MAYO DEL DOS MIL DOCE, A LAS OCHO HORAS TREINTA MINUTOS.- CERTIFICO.-

Ab. Walter Freire Orozco
SECRETARIO RELATOR (E)

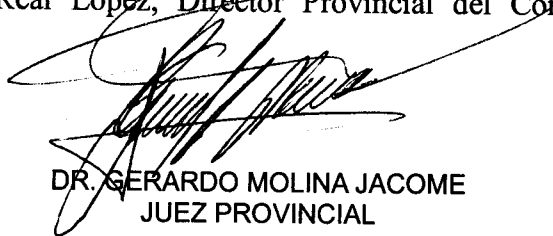
JUEZ PONENTE: DR. WELINGTON GERARDO MOLINA JACOME
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. - SALA SEGUNDA DE LO CIVIL. Ambato, lunes 28 de mayo del 2012, las 10h32. VISTOS: NARCIZA DE JESUS PÉREZ AGUILAR, a fojas 35 presenta demanda de Acción de Protección contra el DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE AMBATO y SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, e indica que el acto violatorio reclamado es la Resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante el cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE AMBATO (e), inconstitucionalmente sanciona a NARCIS SUPERMERCADOS S.A., imponiendo una multa desproporcionada de diecisiete salarios básicos unificados del trabajador, equivalente a Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares, señala que con fecha 5 de marzo del 2012 la señorita Ana Lucía Molina Molina, Inspectora del Trabajo de Cotopaxi, realizó una inspección integral al Comisariato denominado Narcis Supermercados S.A., el mismo que queda ubicado en la Avenida Amazonas y Guayaquil frente al parque Sucre de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en la que requirió varios documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores, que oportunamente se presentó toda la documentación requerida por la Autoridad, excepto el Reglamento de Higiene y Seguridad, que pese haber señalado domicilio judicial, jamás se le corrió traslado con el informe elevado al Director Regional del Trabajo de Ambato, violentando de esta forma el debido proceso; más resulta que con fecha 16 de marzo del 2012, se le notifica con la resolución No. 007- DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante el cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, sanciona a NARCIS SUPERMERCADOS S.A, inmediatamente con fecha lunes 19 de marzo del 2012 a las 13h48, solicita que se revoque la resolución puesto que la misma viola el principio constitucional de igualdad ante la ley, estipulado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución, puesto que en incumplimientos similares a otros empleadores la Dirección Regional del Trabajo, sanciona imponiendo una multa de Doscientos Dólares, señala que la norma en la que se sustenta la sanción no es la correcta, puesto que el Director se ampara erróneamente en el Art. 7 del mandato constituyente 008, impone la exagerada sanción económica, puesto que en el Art. 628 del Código del Trabajo, establece que la sanción máxima que puede imponer el Director es de \$ 200 y que en el mandato prioriza imponer sanciones a incumplimientos no sancionados por el Código del Trabajo. Manifiesta que el Director Regional del Trabajo niega la revocatoria, manifestando que el Art. 629

del Código del Trabajo establece que cuando la sanción es impuesta por el Director Regional del Trabajo no podrá interponerse recurso alguno. Que la sanción pecuniaria administrativa emanada por la autoridad accionada viola flagrantemente el debido proceso, el principio de igualdad de derechos, deberes y oportunidades consagradas en el Art. 11 numeral 2 y Art. 66 numeral 4 de la Constitución de la República. Considera que la multa impuesta es desproporcional, viola el principio de proporcionalidad en las sanciones, invoca el Art. 76 de la Constitución, que dice: "la ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza", que en el caso de ser sancionado se debe aplicar lo dispuesto en el Art. 628 del Código del Trabajo, tal como lo aplicado en casos análogos la Dirección Regional del Trabajo; que la resolución en la que se sanciona desproporcionadamente no se encuentra motivada, violenta las garantías del debido proceso, principalmente la consagrada en el Art. 76 numeral 7 literal l) que dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Los servidores y servidoras responsables serán sancionados". Indica que se violó el derecho al debido proceso, al no haberse notificado con el informe emitido por la Inspectora del Trabajo de Cotopaxi, sino que directamente fue notificada con la sanción impuesta por el Director Regional del Trabajo. Este acto es impugnado en esta acción de protección, por cuanto claramente dice que se ha vulnerado las garantías básicas del derecho al debido proceso, especificadas en el Art. 76 de la Constitución, por no haber respetado lo determinado en el numeral 7, literal m), que la notificación que debía realizar con el informe emitido por la Inspectora del Trabajo, nunca se lo hizo dejándole en la indefensión. Invoca el Art. 82 de la Constitución, señala que podrá interponerse acción de protección cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, por lo que es condición sustancial de esta acción, analizar la ilegitimidad del acto que han incurrido el legitimado pasivo, a fin de que se procure la efectiva tutela para la garantía de los derechos constitucionales que han sido vulnerados en su contra. Indica que en el auto dictado por el señor Director Regional del Trabajo de Ambato, el 16 de marzo del 2012, las 08h20, en la cual resuelve imponer una multa a NARCIS SUPERMERCADOS S.A., representada legalmente por la señora NARCISA DE JESÚS PÉREZ AGUILAR, ubicado en la avenida Amazonas y Guayaquil del cantón Latacunga, provincia de Cotopaxi, ha vulnerado derechos constitucionales protegidos y que prevalecen sobre cualquier otra norma legal, según lo dispuesto en el Art. 76, numerales 1 y 7 de la Constitución de la República, por la falta de notificación, e irrespeta la seguridad jurídica, por lo que acude ante la Autoridad y por sus propios derechos, deduce esta acción de protección, a fin de que se ampare de manera directa y eficaz los derechos constitucionales que han sido vulnerados por el citado acto impugnado y en sentencia así se lo declare y aceptando esta acción de protección, se disponga la reparación integral, material e inmaterial del daño causado y deje sin efecto los actos administrativos impugnados resolución No. 0077-DRTSPT-MRL-AMM-2012, de fecha 16 de marzo del 2012, a las 08h30; funda su petición en lo que disponen los Arts. 76 numeral 7, literales m) de la Constitución. Citado que ha sido legalmente el legitimado pasivo, según consta en autos a fojas 33 del proceso, comparece a fs.45 el señor Director del Trabajo de Ambato JOSÉ LUIS SANCHO DE MORA, así como el Delegado del señor Procurador General del Estado. Agotado el procedimiento, el señor Juez Primero de lo Civil, dicta sentencia aceptando la acción de protección deducida por NARCISA DE JESUS PÉREZ AGUILAR, en contra del señor Director del Trabajo de Ambato JOSÉ LUIS SANCHO DE MORA. El accionado JOSÉ LUIS SANCHO DE MORA y el señor PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, interponen el recurso de apelación de la sentencia, el mismo que ha sido concedido, razón por la cual la competencia se ha radicado en esta Sala Especializada de lo Civil, Mercantil,

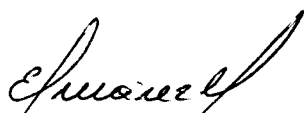
Inquilinato, Laboral, Niñez y Materias Residuales; para resolver se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente, de conocer en Segunda Instancia los Recursos de Apelación, de conformidad con el Art. 208 Numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. SEGUNDO.- La causa se ha tramitado conforme determinan el numeral 3 del Art. 86 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 13 y 14 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como también, han comparecido los legitimados activo y pasivo y han ejercido el derecho constitucional de su legítima defensa, observándose en la sustanciación todas las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; por lo que se declara su validez, por no existir motivos de nulidad. TERCERO.- La legitimada activa deduce Acción de Protección contra del señor Director del Trabajo de Ambato JOSÉ LUIS SANCHO DE MORA, señala que con fecha 5 de marzo del 2012, la Inspectora del Trabajo de Cotopaxi, Ab. Ana Lucía Molina Molina, realiza inspección al comisariato denominado Narcis Supermercado, ubicado en la Avenida Amazonas y Guayaquil del cantón Latacunga, Provincia de Cotopaxi, en la que ha requerido varios documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores contenidas en los Arts. 42 y 434 del Código del Trabajo, se dice que ha exhibido oportunamente la documentación requerida por la Autoridad, excepto el Reglamento de Higiene y Seguridad, que ha señalado domicilio judicial ante la Inspectora del Trabajo de Cotopaxi, sin que se le notifique con el informe elevado al señor Director Regional del Trabajo de Ambato, violentando el debido proceso, más con fecha 16 de marzo del 2012, se le notifica con la resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, mediante el cual el doctor José Luis Sancho de Mora sanciona a Supermercado Narcis S.A., imponiéndole una multa de diecisiete salarios básicos unificados, equivalente a Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares, habiendo sido impugnada dicha resolución y negada por el señor Director Regional del Trabajo, manifestando que la sanción impuesta no puede imponer recurso alguno. El legitimado pasivo fue notificado en legal forma, conforme consta de autos a fs. 33, comparecen a esta audiencia pública de acción de protección, la accionante con su abogado defensor, el legitimado pasivo con su abogado patrocinador, y el doctor Ángel Villegas Delegado de la Procuraduría General del Estado, contestando la acción de protección dicen: que en la presente acción de protección no existe vulneración de ningún derecho constitucional, por cuanto en su calidad de Director Regional del Trabajo de Ambato, ha actuado con apego a las normas jurídicas especiales del Código del Trabajo, en uso de las atribuciones de los inspectores del trabajo del Ministerio de Relaciones Laborales, establecidas en el Art. 545 del Código del Trabajo, la Abogada Ana Lucía Molina Molina Inspectora del Trabajo de Cotopaxi realizó una inspección integral, el día cinco de marzo del dos mil doce a la Empresa NARCIS SUPERMERCADOS S.A., representada legalmente por Narcisa de Jesús Pérez Aguilar, ubicada en la Av. Amazonas y Guayaquil de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en el cual se requirió los documentos que justifiquen el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el Art. 42 del Código del Trabajo, ante lo cual se exhibió los siguientes; copia simple del RUC, nómina de trabajadores, planillas consolidadas de pago de aportes del IESS, roles de pago, soporte de pago de horas extraordinarias y suplementarias, contratos de trabajo, formulario de ingreso de la décima tercera remuneración 2011, contrato de trabajo con discapacidad, contratos de servicios complementarios de vigilancia y seguridad y que consta de fs. 10 a 148, sin justificar el cabal cumplimiento de las obligaciones laborales, sin que presente el Reglamento de Seguridad y Salud, que a la presente causa se le ha dado el trámite correspondiente, razón por la cual resuelve imponer a la empresa NARCIS SUPERMERCADOS S.A., una multa de diecisiete salarios básicos unificados del trabajador en general, solicita se rechace la acción de protección planteada por improcedente, indica que el accionante tubo el derecho a la legítima defensa. La legitimada activa por intermedio de su Abogado defensor manifiesta que se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, al debido proceso, la resolución carece de motivación, la multa impuesta es desproporcional, viola el principio de la proporcionalidad. Considera que se ha violado derechos constitucionales, que el Art. 88 de la Constitución tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos por la Constitución y podrá interponerse cuando exista vulneración de derechos constitucionales, que en el presente caso se han violado los derecho contemplados en el Art. 76 numerales 1, 6 y 7

de la Constitución de la República. CUARTO.- La legitimada activa, por intermedio de su defensor refuerza sus fundamentos tanto de hecho, como de derecho y garantías constitucionales, e indica que la acción de protección que ha presentado se encuentra fundamentada, por cuanto el proceso administrativo sancionador que se siguió en su contra, se desprende que se ha vulnerado la garantía básica de su derecho constitucional al debido proceso, a la legítima defensa, a la seguridad jurídica, fundamenta su petición en lo dispuesto en los artículos 75 y 76 numeral 7, literal a) de la Constitución, los mismos que en su conjunto prescriben que nadie puede ser privado de su legítimo derecho a la defensa, derecho que tiene la finalidad de asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad, e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución y la Jurisprudencia, considera que la indefensión se ha producido, por cuanto no se le ha notificado con la resolución de la Inspectora del Trabajo de Cotopaxi, se ha provocado una limitación real de su derecho a la defensa, originando un perjuicio irreversible, solicita se deje sin efecto el acto administrativo. Es necesario referirnos al derecho a la defensa.- Este derecho se encuentra garantizado en el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador; así como también en el Art. 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, pues nadie puede ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; debe contarse con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; debe ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Finalmente señala que la indefensión se produce cuando se viola los derechos de las personas, se infringe el procedimiento establecido en la ley, en la Constitución, en los Tratados y Convenios Internacionales y provoca una limitación, originando un perjuicio irreversible. Consideran que la señorita Inspectora del Trabajo de Cotopaxi en uso de sus atribuciones constantes en el Art. 545 del Código del Trabajo ha realizado una inspección a NARCIS SUPERMERCADOS S.A., y decide elevar su informe al señor Director Regional del Trabajo de Tungurahua, autoridad que sin notificar a Narcis Supermercado, a fin de que pueda contradecirlo en uso de su derecho a la legítima defensa, resolvió el caso imponiendo directamente la sanción, lo que constituye clara violación del debido proceso, así como el derecho a la defensa de la ahora accionante, y un claro incumplimiento del Director Regional del Trabajo de Ambato de su obligación de garantizar la aplicación de las normas pertinentes; al haberse negado el recurso de apelación de la resolución emitida, se estaría violando el artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución que establece: "Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos", todo lo cual permite concluir que la acción de protección planteada se encuadra en los presupuestos de los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, pues al no haberse notificado a la legitimada activa con el informe de la Inspectora del Trabajo de Cotopaxi, y al haber el Director Regional del Trabajo resuelto imponiéndole una sanción sin notificarle y dándole la oportunidad para haga uso del derecho de la legítima contradicción a los resultados de la referida inspección, se violaron derechos constitucionales de la legitimada activa, referidos al debido proceso establecidos en el Art. 76 de la Constitución, numerales 1 y 7. En la presente causa se ha violado el debido proceso, cuyo fin es alcanzar una justa administración de justicia, reconocida como un derecho; el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el Art. 82 de la Constitución que señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". El Art. 76, numeral 1 ibidem, expresa: "Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes", y el numeral 7 literal a) Ibidem establece: "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento". QUINTO.- La acción de protección debe determinar, si la acción u omisión de la administración pública viola los derechos fundamentales de la legitimada activa, requisito fundamental para que proceda la acción de protección de derechos, la misma que ampara directa y eficazmente los derechos reconocidos en la Constitución, y puede proponerse únicamente cuando exista la vulneración de algún derecho constitucional, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, y opera, así mismo, contra políticas públicas o cuando implique suspensión o

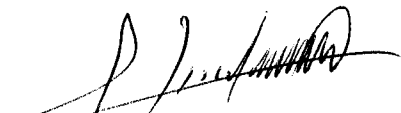
privación de derechos constitucionales y también cuando la violación proceda de una persona particular en el caso previsto del Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador; procede para prevenir, suspender o reparar los efectos dañosos de las acciones u omisiones de la autoridad pública. En el caso propuesto, por lo analizado anteriormente se ha justificado la violación o vulneración de derechos constitucionales, la actuación del señor Director Regional del Trabajo de Ambato, no se enmarca dentro del procedimiento legal establecido para estos casos, se ha determinado que la acción u omisión de la administración pública a través del acto administrativo impugnado, se ha violado los derechos constitucionales de la legitimada activa, como es el debido proceso, la seguridad jurídica; requisitos indispensables para que proceda la acción de protección de derechos. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, nos habla de la procedencia de la acción y nos dice: "numeral 4 literal d) La persona afectada que se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo", conforme lo dispone el Art. 42 numeral 4 ibidem, la vía contenciosa administrativa resultaría no adecuada ni eficaz; lo cual nos permite concluir que la acción de protección planteada se encuadra en los presupuestos de los numerales 1 y 3 del Art. 40 de la ley antes mencionada. Por las consideraciones expuestas la acción de protección propuesta es procedente; en tal virtud la Sala "ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA" rechaza el recurso de apelación interpuesto por el legitimado pasivo SEÑOR DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO DE AMBATO y SEÑOR PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, revoca la sentencia venida en grado, siendo procedente la acción de protección planteada por NARCIZA DE JESUS PÉREZ AGUILAR, se declara que la Resolución No. 007-DRTSPT-MRL-AMM-2012, de fecha 16 de marzo del 2012, las 08h20 viola los derechos constitucionales de la legitimada activa pormenorizados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta sentencia, dejando sin efecto el acto administrativo No. 007- DRTSPT-MRL- AMM-2012 de fecha dieciséis de marzo del dos mil doce, mediante el cual el Doctor José Luis Sancho de Mora, sanciona a NARCIS SUPERMERCADOS S.A. Remítase copia a la Corte Constitucional conforme la Ley de Control Constitucional. Sin costas ni honorarios en esta instancia. Actúa el Dr. Carlos Marcelo Robayo Campaña, en calidad de Conjuez de la Sala, por disposición del señor Director del Consejo de la Judicatura de Tungurahua, Ec. Mauro Real, mediante acción de personal No. 388-CJ-DPT del 15 de mayo del 2012. Actuó el Ab. Walter Freire Orozco, en calidad de Secretario Relator encargado conforme acción de personal No. 419-CJ-DPT de fecha 23 de mayo del 2012, suscrita por el Economista Mauro Real López, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Tungurahua.- Notifíquese.-



DR. GERARDO MOLINA JACOME
JUEZ PROVINCIAL

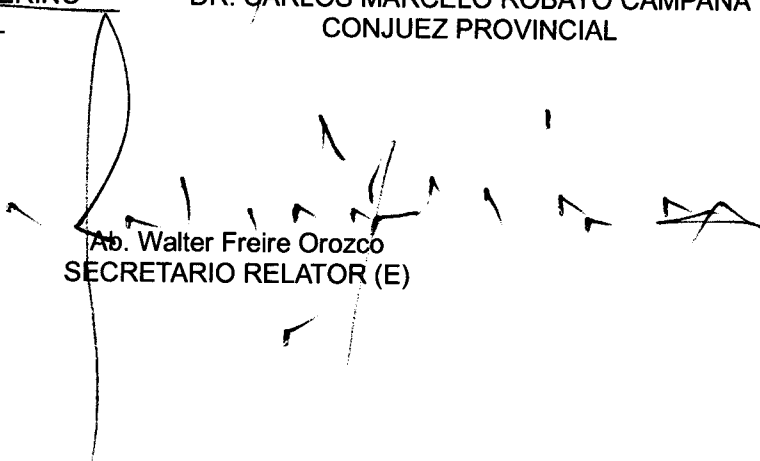


DR. EDISON SUAREZ MERINO
JUEZ PROVINCIAL



DR. CARLOS MARCELO ROBAYO CAMPAÑA
CONJUEZ PROVINCIAL

Certifico:



Ab. Walter Freire Orozco
SECRETARIO RELATOR (E)

En Ambato, lunes veinte y ocho de mayo del dos mil doce, a partir de las diez horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: NARCIS SUPERMERCADOS S.A., PEREZ AGUILAR NARCISA DE JESUS (REPRESENTANTE LEGAL) DE en la casilla No. 905 del Dr./Ab. ROSAS LOZANO MARCO ANDRES ABG.. FLORES MENDOZA JUAN ANTONIO ABG. (DIRECTOR REGIONAL DEL TRABAJO Y SERVICIO PUBLICO DE AMBATO) en la casilla No. 780 del Dr./Ab. MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES. Certifico:

Ab. Walter Freire Orozco
SECRETARIO RELATOR (E)

RAZON: Siento la de que la presente sentencia fue leída en público en esta fecha conforme lo dispuesto en el Art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Ambato 28 de mayo del 2012.

Ab. Walter Freire Orozco
SECRETARIO RELATOR (E)

RAZON:- Siento la de que en esta fecha, se remite la copia de la sentencia dictada en la presente causa a la Corte Constitucional, mediante Of. No. 125-2SCCPIT; particular que siento, para fines consiguientes. Ambato, Junio 5 del 2012

De Marco Ramos Real
SECRETARIO RELATOR